



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

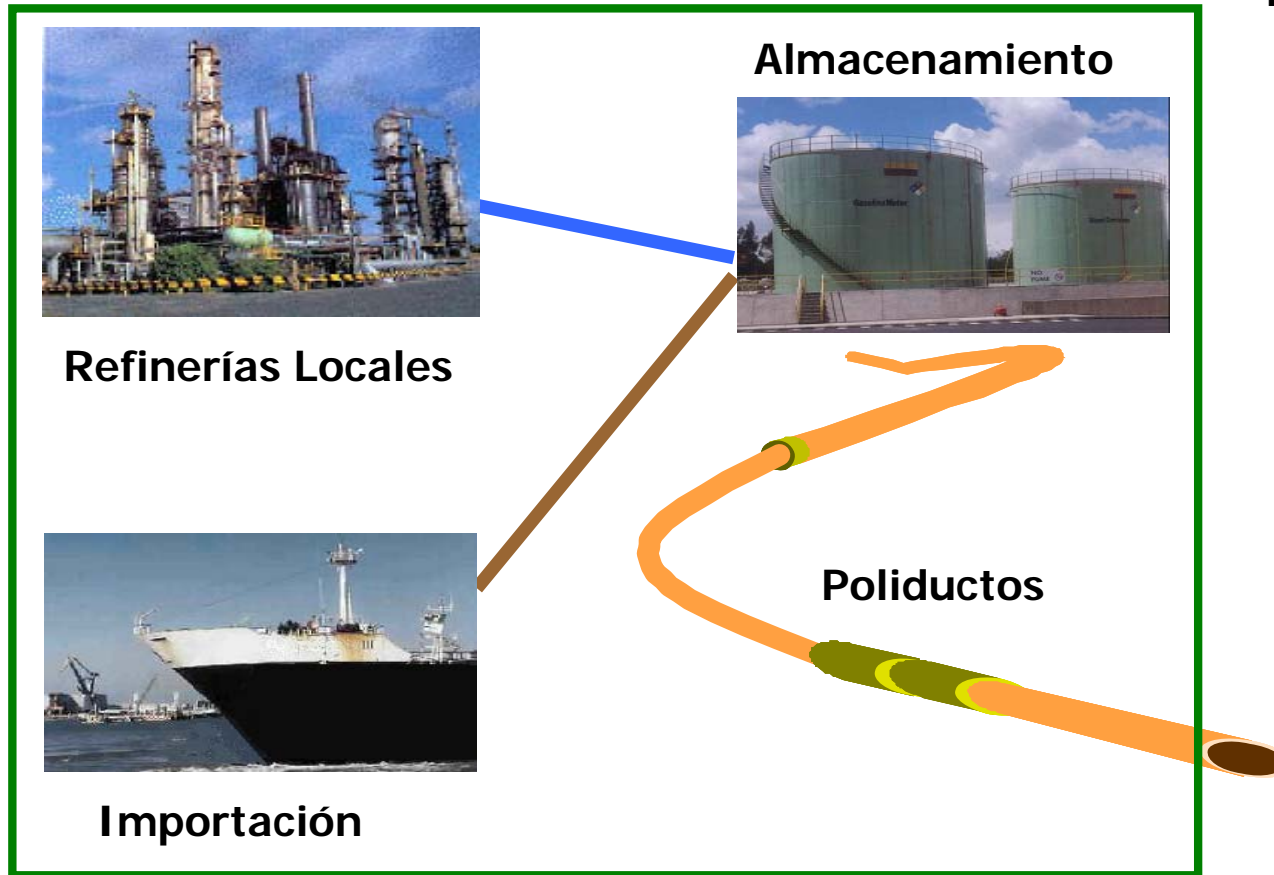
---

# CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE LOS COMBUSTIBLES EN COLOMBIA



# Cadena de Distribución de combustibles en Colombia

## ESTADO



## PRIVADOS

### Estaciones de Servicio



### Transporte



### Plantas de Abasto

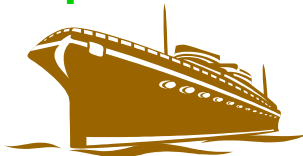


### Refinación



- **Mayoría de Ecopetrol (ECP).**
- **Precios “subsidiados” en proceso de desmote**
- **Decisión de abrir la competencia en la materia**
- **Regulación (Decreto 4299 de 2005)**

### Importación



- **Infraestructura de ECP.**
- **ECP principal Importador.**
- **Libre / Normas de calidad (Res 1565 de 2004 - Res 1289 de 2005)**
- **Mercado de oportunidad.**
- **Regulación (Decreto 4299 de 2005)**

### Almacenamiento



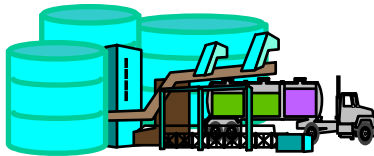
- **Propiedad y operado por ECP.**
- **Buena capacidad instalada.**
- **Tarifas variables por distancia (Res. 180088 de 2003 - modif Res. 181701 de 2003).**
- **En desarrollo reglamento de acceso abierto y transparente al sistema (Ley 681 de 2001)**
- **Regulación (Decreto 4299 de 2005).**

### Poliductos



## Caracterización – Eslabones - Privados

### Mayoristas



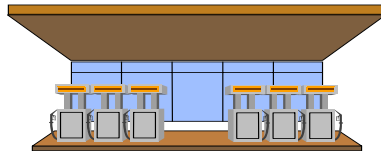
- 9 Marcas - 16 Compañías
- Amplia infraestructura
- Pilar desarrollo segmento Minorista
- Márgenes Regulados, pero atados a realidades y condiciones de mercado
- Regulación (Decreto 4299 de 2005)
- Norma Técnica (Parte Decreto 283 de 1990).
- En Desarrollo nuevos reglamentos técnicos.

### Transporte



- Muchos participantes
- Poca organización
- Infraestructura vieja y deficiente
- Regulación (Decreto 4299 de 2005)
- Norma Técnica (Decreto 1609 de 2002).

### Minoristas



- Muchos distribuidores / propietarios agremiados
- + 3.000 estaciones de servicio
- Márgenes liberados en las capitales
- Regulación (Decreto 4299 de 2005)
- Norma Técnica (Parte Decreto 1521 de 1998).
- En Desarrollo nuevos reglamentos técnicos.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

---

# **REGLAMENTACIÓN VIGENTE (DECRETO 4299 DE NOVIEMBRE 25 DE 2005)**



## OBJETIVO

---

Establecer los requisitos, obligaciones y el régimen sancionatorio, aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, señalados en el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003, con el fin de resguardar a las personas, los bienes y preservar el medio ambiente.



## CAMPO DE APLICACIÓN

---

- REFINADOR
- IMPORTADOR
- ALMACENADOR
- DISTRIBUIDOR MAYORISTA
- TRANSPORTADOR
- DISTRIBUIDOR MINORISTA
- GRAN CONSUMIDOR



**AUTORIDAD DE REGULACION  
CONTROL Y VIGILANCIA**

**MINISTERIO DE  
MINAS Y ENERGÍA**

**Refinador**

**Importador**

**Gran Consumidor**

**Almacenador**

**Distribuidor mayorista**

**Distribuidor minorista**

**E/S marítima**

**E/S de aviación**

**Comercializador  
Industrial**

**ALCALDIA MUNICIPAL**

**E/S automotriz**

**E/S fluvial**

\*El MME retomará las funciones en los municipios de Zona de Frontera, los señalados por el Consejo Nacional de Estupefacientes y el Magdalena medio.



## DISTRIBUIDOR MAYORISTA

---

- ✓ Para iniciar operaciones el distribuidor mayorista deberá contar con una planta de abastecimiento, con una capacidad mínima de almacenamiento de 780.000 galones (30% de 2.600.000)
- ✓ Las personas que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren ejerciendo la actividad de DM tendrán un plazo de doce (12) meses para solicitar la autorización.
- ✓ Las solicitudes en trámite deberán ajustarse al presente Decreto.



# DISTRIBUIDOR MAYORISTA

---

- ✓ Solamente podrá distribuir a otro Distribuidor Mayorista, Distribuidor Minorista y Gran Consumidor.
- ✓ En el contrato de suministro el distribuidor mayorista deberá incluir una cláusula de compromiso que faculte al distribuidor minorista para exhibir su marca comercial, con el fin de facultar a aquel para exigir de éste el cumplimiento de estándares de seguridad y de calidad en la prestación del servicio (6 meses de plazo).
- ✓ Marcar y aditivar los combustibles según correspondan.
- ✓ Suministrar la guía única de transporte.
- ✓ Mantener y disponer almacenamiento comercial.



# TRANSPORTADOR

---

- ✓ Terrestre
- ✓ Poliductos
- ✓ Marítimo
- ✓ Fluvial
- ✓ Férreo
- ✓ Aéreo



# TRANSPORTADOR

---

- Cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2002 del Ministerio de Transporte.
- Portar la guía única de transporte, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
- Mantener vigente la póliza civil extracontractual.
- Disponer de sellos electrónicos enlazados a un GPS (zonas de frontera, municipios definidos por el Consejo Nacional de Estupefacientes y los ubicados en el Magdalena medio).
- La actividad de transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo por poliducto, se regirá por el reglamento de transporte que para el efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.
- Las embarcaciones que transporten combustibles líquidos derivados del petróleo que se movilicen por vía marítima o fluvial deberán portar la guía única de transporte.



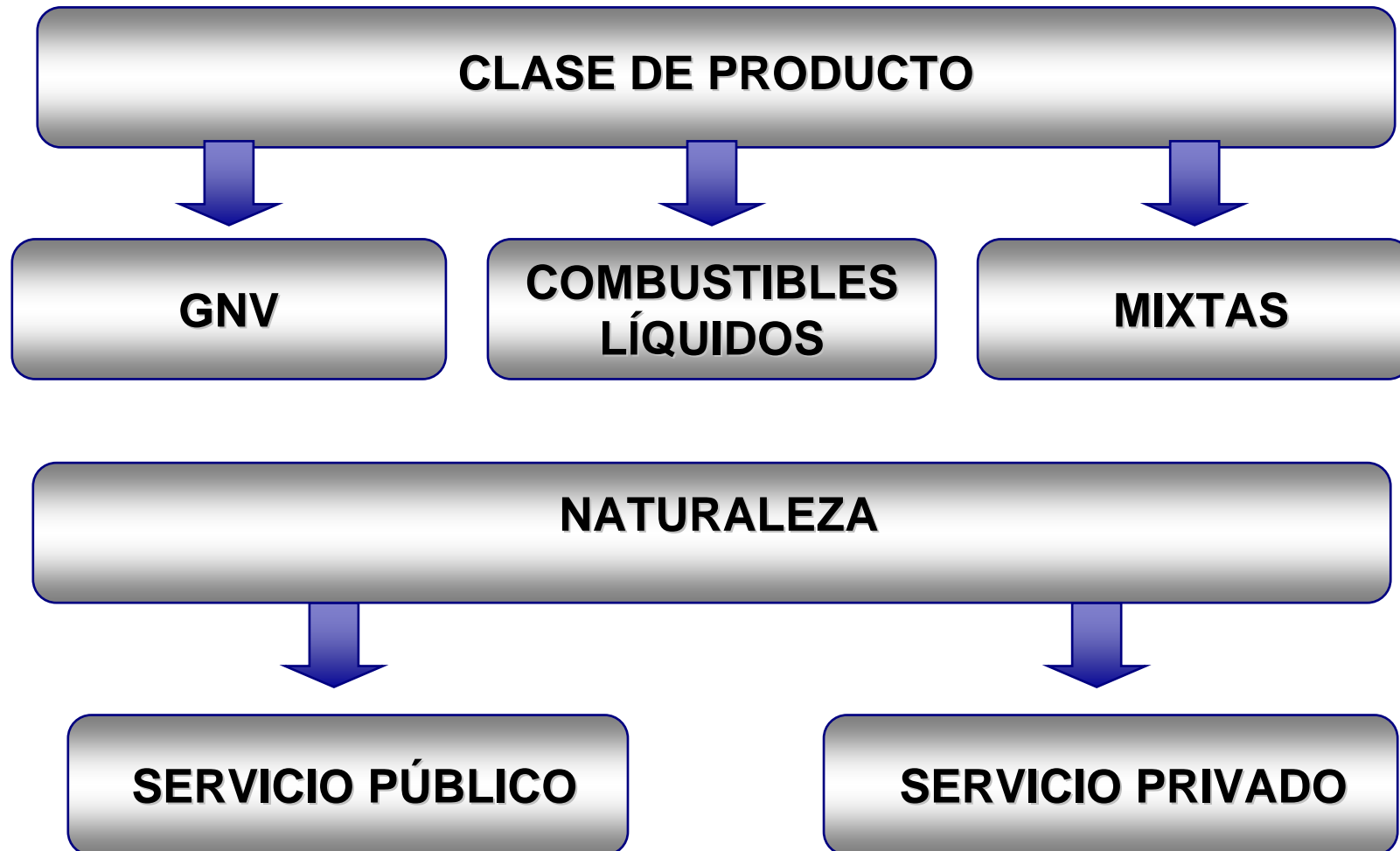
## DISTRIBUIDOR MINORISTA

---

- ✓ Estación de servicio automotriz
- ✓ Estación de servicio fluvial
- ✓ Estación de servicio de aviación
- ✓ Estación de servicio marítima
- ✓ Comercializador industrial.



# CLASIFICACIÓN ESTACIONES DE SERVICIO





## **CLASIFICACIÓN ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ**

---

### **SERVICIO PUBLICO**

Es aquella destinada a suministrar combustibles, servicios y venta de productos al público en general, según la clase del servicio que preste.

### **SERVICIO PRIVADO**

Es aquella perteneciente a una empresa o institución, destinada exclusivamente al suministro de combustibles para sus automotores. Se exceptúan de esta clasificación, las estaciones de servicio de empresas de transporte colectivo, las que también están obligadas a prestar servicio al público, salvo cuando estén totalmente cercadas.



## ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ - FLUVIAL - AVIACIÓN - MARÍTIMA

---

- ✓ Copia de los estatutos sociales y estados financieros
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal
- ✓ Licencia de construcción y autorizaciones ambientales
- ✓ Póliza civil extracontractual
- ✓ Certificado de Carencia de informes por narcotráfico
- ✓ Certificado de conformidad de la estación de servicio
- ✓ Contrato de suministro con un Distribuidor Mayorista
- ✓ RUT



# COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL

---

- ✓ Copia de los estatutos sociales y estados financieros
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal
- ✓ Certificado de Carencia de informes
- ✓ Información de la infraestructura de transporte bajo la cual desarrollará su actividad (estación de servicio y un carrotanque)
- ✓ Póliza civil extracontractual de la empresa y de cada uno de los vehículos que dispone para la prestación de servicio de distribución de combustibles
- ✓ Contrato de suministro con un Distribuidor Mayorista
- ✓ Vínculos comerciales con los consumidores finales
- ✓ RUT



# DISTRIBUIDORES MINORISTAS

---

- ✓ Las personas que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren ejerciendo la actividad de distribuidor minorista de combustibles a través de estaciones de servicio y como comercializador industrial, tendrán un plazo de doce (12) y seis (6) meses, respectivamente para solicitar la autorización para operar en los términos previstos en el presente Artículo.
- ✓ Las solicitudes que se encuentren en trámite para obtener autorización para operar como agente distribuidor minorista deberán ajustarse a los requisitos establecidos en el presente decreto.



## ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ - FLUVIAL

---

- ✓ No podrá abastecerse simultáneamente de más de un distribuidor mayorista
- ✓ No podrán vender combustible a otros distribuidores minoristas.
- ✓ No podrá vender GLP para uso vehicular.
- ✓ Exhibir la marca comercial del distribuidor mayorista del cual se abastece. Así mismo, no podrá vender combustibles de otra marca comercial diferente a la que tenga exhibida (plazo de 6 meses una vez entro en rigor el decreto).



# COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL

---

- ✓ No podrá abastecerse simultáneamente de más de un distribuidor mayorista.
- ✓ No podrá vender combustible directamente a vehículos.
- ✓ Atender únicamente el sector comercial e industrial que no se encuentre dentro de la categoría de gran consumidor, es decir, aquellos usuarios que consuman menos de diez mil (10.000) galones al mes de combustibles líquidos derivados del petróleo.
- ✓ Exhibir en sus vehículos de transporte, la marca comercial del distribuidor mayorista del cual se abastece.
- ✓ No podrá vender combustible a otros distribuidores minoristas.



# GRAN CONSUMIDOR

---

- ✓ Solamente podrá consumir combustibles líquidos derivados del petróleo como: i) fuente de generación de calor, ii) fuente de generación de energía y iii) carburante. El combustible únicamente podrá ser consumido dentro de las instalaciones.
- ✓ Las personas que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren ejerciendo la actividad de GC tendrán un plazo de doce (12) meses para solicitar la autorización.
- ✓ Si el gran consumidor requiere combustibles líquidos derivados del petróleo para el suministro de sus vehículos automotores que operan por fuera de las instalaciones deberá abastecerse a través de estaciones de servicio automotriz debidamente construidas y autorizadas.
- ✓ Abstenerse de revender los combustibles líquidos derivados del petróleo que adquiera.



# GUIA UNICA DE TRANSPORTE

---

REFINADOR -  
IMPORTADOR

- Distribuidor Mayorista
- Gran consumidor
- E/S de Aviación y marítima

DISTRIBUIDOR  
MAYORISTA

- Distribuidor Mayorista
- Gran consumidor
- E/S de Aviación, marítima,  
automotriz y fluvial

ALMACENADOR

- Importador
- Refinador
- Distribuidor Mayorista
- Gran consumidor
- E/S de Aviación, marítima

E/S MARITIMA -  
E/S AVIACIÓN

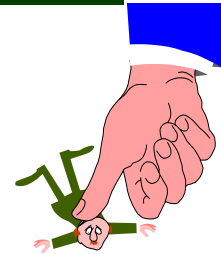
- Usuario final



# SANCIONES

---

REGIMEN SANCIONATORIO



- AMONESTACIÓN
- MULTA
- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO
- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACION Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO



# AMONESTACION

---

Consiste en el llamado de atención por escrito que se le formulará al infractor, con la advertencia de que una nueva falta le ocasionará la aplicación de una sanción de mayor grado. Esta sanción se impondrá cuando no se preste la colaboración necesaria para el cumplimiento de las funciones por parte del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien éste delegue.



# MULTA

---

**Consiste en la obligación de pagar al Tesoro Nacional una suma, que en ningún caso podrá ser superior a diez (10) unidades de salario mínimo legal mensual vigente. Será procedente, pero no se limita, en los siguientes casos:**

- **Por no mantener vigentes los permisos, licencias o autorizaciones expedidas por las alcaldías, las curadurías urbanas y las autoridades ambientales competentes, así como la póliza de responsabilidad civil extracontractual.**
- **Cuando no se dé cumplimiento en materia de suministro de información, documentación y no se atiendan las recomendaciones de orden técnico formuladas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad en quien éste delegue.**
- **Cuando las unidades de medida para la entrega de combustibles no se encuentren calibradas.**
- **Por incurrir nuevamente en hechos respecto de los cuales se haya impuesto sanción de amonestación.**



# SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

---

Consiste en la sanción en virtud de la cual los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, no podrán ejercer sus actividades hasta por el término de diez (10) días. Se impondrá en los siguientes casos:

- Cuando no se pague la multa dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que la imponga.
- Cuando no se de cumplimiento a las exigencias del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien éste delegue, dentro del plazo estipulado.
- Cuando se suministre y/o reciba combustibles en carrotanques que no cumplan con los requisitos exigidos.
- Por adelantar obras de construcción, ampliación o modificación, sin que el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad en quien éste delegue, haya autorizado o verificado el cumplimiento de los requisitos para tales efectos.
- Cuando no se cumplan las disposiciones en materia de obtención de los certificados de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos.
- Cuando dentro de los términos previstos en el presente decreto cualquier agente de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo que se encuentre operando, no tramite la autorización respectiva ante la entidad de regulación y/o vigilancia y control.
- Por incurrir nuevamente en hechos respecto de los cuales ya se haya impuesto sanción de multa.



## **CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO**

---

Consiste en la sanción en virtud de la cual los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, no podrán ejercer sus actividades hasta por el término de diez (10) días. Se impondrá en los siguientes casos:

- Cuando se proceda contra expresa prohibición señalada en el Decreto 4299 de 2005 y demás normas cuyo cumplimiento sea objeto de verificación por parte del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien éste delegue.
- Cuando el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad en quien éste delegue verifique que la documentación presentada por un solicitante para obtener la autorización para operar como agente de la cadena de combustibles, no corresponde total o parcialmente a la realidad.
- Cuando un agente de la cadena comercialice combustibles líquidos derivados del petróleo sin estar autorizado para ejercer dicha actividad.
- Cuando un agente de la cadena suministre combustibles a otro agente no autorizado para hacerlo de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
- Cuando un agente de la cadena adquiera combustibles de otro agente no autorizado, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
- Cuando a un agente de la cadena se le haya impuesto como sanción la suspensión del servicio en dos (2) oportunidades dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores.
- Por tenencia, tráfico y comercio ilícitos de combustibles.
- Cuando habiendo transcurrido los diez (10) días de suspensión del servicio por sanción, persista el incumplimiento que dio origen a la misma.



## REGLAMENTOS TECNICOS

---

DECRETO 283  
DE 1990 (ART 3  
Y CAPITULO II)

- Distribuidor Mayorista
- Almacenador
- Gran consumidor
- E/S de Aviación y marítima

RESOLUCIÓN  
180790 DE 2002

- E/S de Aviación y marítima

DECRETO 1521  
DE 1998 (ART 2 AL 6,  
PAR 7 DEL ART 7,  
ART 8 AL 32,  
ART 37, 54 Y 55)

- E/S automotriz y fluvial



## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

---

### **COMERCIALIZACIÓN ENTRE ESTACIONES DE SERVICIO.**

El Ministerio de Minas y Energía podrá reglamentar mediante resolución de carácter general las excepciones a la prohibición de venta de combustibles líquidos derivados del petróleo entre estaciones de servicio, establecida en el numeral 9º del Artículo 23 del presente decreto, cuando el mercado y la logística de distribución lo ameriten.



## VIGENCIA Y DEROGATORIAS

---

El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga expresamente los artículos 1, 2 y 46 al 105 del Decreto 283 de 1990, decretos 353 de 1991, 300 y 2113 de 1993, los artículos 1 y 2 del Decreto 1082 de 1994, la Resolución 81411 de 1994 excepto en lo relacionado con el Gas Licuado del Petróleo (GLP), los artículos 2 parcial, 4, 7 excepto el párrafo 5, 33 al 36 y 38 al 53 del Decreto 1521 de 1998, y todas las disposiciones que le sean contrarias.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

---

**MUCHAS GRACIAS**